

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 : : APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR

Incoado por el Ayuntamiento de Villacañeros de esta provincia el correspondiente expediente de jubilación del Secretario que fué de dicha Corporación, don Fernando Fernández Carballo, que prestó servicios como Secretario en el Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, la Dirección General de Administración Local ha aprobado el siguiente prorrateo para el abono de los haberes de jubilación del referido Secretario: El Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo contribuirá mensualmente con 60,88 pesetas, y el de Villacañeros, con 366,94 pesetas, viniendo obligado este último Ayuntamiento a satisfacer las mensualidades íntegra y puntualmente, reintegrándose de la cuota que al de Villacañeros le corresponde. Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, a los debidos efectos.

Madrid, 15 de marzo de 1940.—El Gobernador Civil, J. Finat.

(G.—1.206)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 23 de febrero de 1940 sobre devolución a sus propietarios de las fincas ocupadas por el Instituto de Reforma Agraria con arreglo a las Leyes de 1932 y 1935.

El Instituto Nacional de Colonización, al crearse, ha tenido que recoger la desdichada herencia de un conjunto de ensayos de reformas sociales realizados sobre la tierra de España.

Forzosamente ha de resolver los problemas técnicos y administrativos que las Leyes de Colonización y Parcelaciones han dejado pendientes en las fincas que fueron objeto de intervención, definitivamente vinculadas al Estado; pero, en cambio, no puede desviar su atención de la línea que le señala la Ley de Colonización de Grandes Zonas para atender al cúmulo de pequeños problemas que cada

día se derivan de la explotación de aquellas que, arbitrariamente, ocupadas por virtud de la Ley de Reforma Agraria de mil novecientos treinta y dos, han continuado en la misma situación jurídica, ligeramente modificada, por virtud de la Ley de mil novecientos treinta y cinco y disposiciones posteriores a la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional.

Existe un escasísimo número de fincas cuyas características responden a las que se consideran precisas para la transformación revolucionaria de orden económico y social que se persigue en la Ley de Colonización de Grandes Zonas, y, por tanto, resultaría inadecuado dejarlas a la libre disposición de los propietarios para someterlas de nuevo, inmediatamente, a los preceptos de aquella. Son éstas las únicas que deben seguir mereciendo la atención del Instituto Nacional de Colonización.

En las restantes, la devolución está claramente aconsejada por dictados de justicia que obligan a poner término a la arbitrariedad que decretó su ocupación o por imperativos de orden económico, ya que debe constituir criterio fundamental no impulsar, ni intentar siquiera, el paso de arrendatarios a propietarios—finalidad única que en su línea de reforma persigue el nuevo Estado—mientras no se renuncian en las tierras afectadas el mínimo de condiciones necesarias para permitir un normal desenvolvimiento económico del cultivador, pues lo contrario sería, como dijera José Antonio: «Perpetuar la miseria de los que las labran».

Atento el Gobierno, sin embargo, a que la devolución, aun siendo necesaria, no origine, por atenerse estrictamente a las normas de los Decretos 74 y 128, el inmediato desplazamiento de los actuales cultivadores, considera procedente adoptar en el presente caso medidas que lo eviten, en tanto no se promulguen disposiciones de carácter general que proporcionen solución definitiva a los problemas de tal naturaleza.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Las fincas ocupadas por el extinguido Instituto de

Reforma Agraria, con arreglo a las Leyes de mil novecientos treinta y dos y mil novecientos treinta y cinco y disposiciones concordantes, serán devueltas a sus propietarios, quienes se harán cargo de las mismas en las condiciones que establecen los artículos siguientes.

Artículo segundo. La devolución de dichas fincas a sus propietarios, se hará con arreglo a las normas que dicte la Dirección General de Colonización, que obligadamente permitirá a los actuales cultivadores la recolección de la actual cosecha.

Artículo tercero. En las fincas en que, aun dado el régimen legal de comunidad, los cultivadores exploten actualmente parcelas individuales, continuarán como arrendatarios del propietario, sujetos al pago del mismo canon que actualmente satisfacen.

En aquellos otros en que el régimen de comunidad sea efectivo, continuarán también los cultivadores, bien en este mismo régimen, si así conviniese al propietario, o transformándolos en el de arrendamiento individual, siempre que no se presenten dificultades insuperables para la adopción de uno u otro sistema, con las modificaciones que aquél considere oportunas o que imponga la realidad económica de la explotación, y previa autorización de las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo cuarto. Queda facultado el Ministro de Agricultura para exceptuar de la devolución establecida en los artículos anteriores aquellas fincas que, por estar enclavadas en zonas reglables o por reunir características especiales de extensión o dominio, puedan quedar comprendidas en zonas cuya declaración de alto interés nacional se conceptúe, en principio, conveniente.

Las fincas exceptuadas en virtud de esta autorización, se considerarán, desde la fecha de la Orden ministerial en que se declara la excepción, en régimen de arrendamiento forzoso, con arreglo a las normas establecidas en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 918)

(G.—1.107)

LEY de 7 de marzo de 1940 restableciendo a la plenitud de su tradicional significación los bienes constitutivos del antiguo Patrimonio de la Corona.

Los bienes constitutivos del antiguo Patrimonio de la Corona estuvieron asignados al uso y servicio del Jefe del Estado, como la más elevada representación nacional. Al modificarse ésta con la República, la Ley de veintidós de marzo de mil novecientos treinta y dos los desvinculó de su antiguo y propio destino, dándoles aplicaciones varias, sin sentido útil unas, partidistas y sectarias otras. Recobrada por la Jefatura del Estado la plenitud de su tradicional significación debe volver el antiguo Patrimonio de la Corona a servir en el alto fin para que fué constituido.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Bajo el nombre de «Patrimonio Nacional» constituirán un todo o unidad jurídica indivisible, que se regirá por lo dispuesto en esta Ley, los bienes siguientes:

Primero. El Palacio de Oriente y Parque del Campo del Moro.

Segundo. El Monte y Palacio de El Pardo, con la Casita del Príncipe, Zarzuela y predio denominado La Quinta.

Tercero. El Palacio de La Granja y edificios sitos en San Ildefonso. El Palacio de Riofrío, con sus aprovechamientos de arbolados, pastos y caza. El pinar y las matas de Balsain.

Cuarto. El Palacio de Aranjuez y Casita del Labrador con sus edificios y jardines. Los predios denominados Sotomayor, Legamarejo y demás fincas rústicas.

Quinto. El Palacio de San Lorenzo de El Escorial, la Casita llamada del Príncipe, con huerta y terrenos de labor, así como el edificio y jardines de la Casita de Arriba.

Sexto. Las fincas urbanas de Sevilla.

Séptimo. El Palacio de la Almudaina y jardines en Palma de Mallorca (Baleares).

Octavo. Aquellos otros bienes menores no mencionados, pertenecientes al Patrimonio y los que en lo sucesivo pudieran resultar de la per-

tenencia de dicho Patrimonio, o fuesen incorporados al mismo.

Artículo segundo. También formarán parte del Patrimonio Nacional todos los muebles y semovientes contenidos en los palacios, edificios y predios enumerados en el artículo anterior, salvo los pertenecientes a los arrendatarios, concesionarios, empleados y dependientes.

Artículo tercero. Se comprenderán, asimismo, en el Patrimonio los patronatos sobre:

Primero. La Iglesia y Convento de la Encarnación.

Segundo. La Iglesia y Hospital del Buensuceso.

Tercero. El Convento de las Descalzas Reales.

Cuarto. La Real Basílica de Atocha.

Quinto. La Iglesia y Colegio de Santa Isabel.

Sexto. La Iglesia y Colegio de Loreto.

Séptimo. La Iglesia y Hospital de Nuestra Señora de Montserrat.

Octavo. El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

Noveno. El de las Huelgas, de Burgos.

Décimo. El Hospital del Rey, de Burgos.

Undécimo. El Convento de Santa Clara, de Tordesillas, y los demás Patronatos y derechos honoríficos que no se hallen extinguidos o caducados, aun cuando se haya interrumpido su ejercicio.

Artículo cuarto. Se formará un inventario descriptivo y estimativo de todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes, así como de todos los derechos incorporados comprendidos en los artículos primero, segundo y tercero de esta Ley.

El inventario original, autorizado por el Presidente del Consejo de Administración que se regula en el artículo noveno, se conservará en dicho Consejo y de él se sacarán dos copias, que se conservarán: una, en la Casa Civil de la Jefatura del Estado, y otra, en el Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto. Los bienes que integran el Patrimonio Nacional, cuya propiedad corresponde al Estado, son inalienables e imprescriptibles, y no podrán sujetarse a ningún gravamen real ni a ninguna otra responsabilidad. No obstante, podrán enajenarse, previa autorización por Decreto acordado en Consejo de Ministros y a condición de ingresar su importe en el Tesoro, o ser dedicado al saneamiento y mejora de los bienes constitutivos del Patrimonio, aquellos bienes inmuebles que carezcan de valor artístico o histórico y no sean aptos, por su naturaleza y la cuantía de sus productos, para ser mantenidos en el Patrimonio.

Las donaciones, permutas, enfiteusis y cualesquiera otras enajenaciones de bienes raíces o muebles preciosos pertenecientes a él, habrán de ser objeto de una Ley.

En cuanto no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, los bienes que integran este Patrimonio se regirán por el Derecho común.

Artículo sexto. Los bienes que integran el Patrimonio Nacional quedan adscritos en la parte en que sean adecuados, al uso y servicio del Jefe del Estado y no estarán sujetos a ninguna contribución ni carga pública.

Artículo séptimo. Para que cumplan adecuadamente su fin, constituirán una unidad económica con subsistencia propia, satisfaciéndose con los productos los gastos de entretenimiento y explotación y destinándose

se el sobrante a su mejora y entretenimiento.

Artículo octavo. Corresponderá al Jefe del Estado el ejercicio de los derechos correspondientes a los Patronatos que forman parte del Patrimonio Nacional.

Artículo noveno. Sin perjuicio de las atribuciones que sobre determinados bienes pueda otorgar el Jefe del Estado a su Casa Civil, para la administración del Patrimonio Nacional, se constituye un Consejo de régimen autónomo, integrado por un Presidente y seis Vocales, de los que uno será Consejero Delegado y actuará como Gerente; otro actuará como Interventor, y los cuatro restantes serán especialistas en Bellas Artes, Arquitectura, Agricultura y Montes. Un Abogado del Estado ejercerá las funciones de Secretario. Todos los miembros del Consejo de Administración serán de libre elección del Jefe del Estado.

Artículo décimo. Corresponderá al Jefe del Estado o a quien delegue estas facultades, conforme al artículo anterior, la organización de los Servicios y el nombramiento y separación de todo el personal afecto al Patrimonio Nacional. Los funcionarios que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se nombren, no devengarán derechos pasivos con cargo al Presupuesto General del Estado.

Artículo undécimo. Cuando el arrendamiento de bienes del Patrimonio Nacional haya de exceder de treinta años, habrá de ser objeto de una Ley. Hasta un año antes de su expiración no podrá prorrogarse ningún arrendamiento, cualquiera que sea el término por el que se hubiera celebrado.

Artículo duodécimo. En cuanto a la conservación, cortas y repoblación de los montes pertenecientes al Patrimonio Nacional, se observará el régimen establecido para los montes del Estado.

Artículo decimotercero. Los contratos y concesiones referentes a los bienes objeto de esta Ley que al tiempo de su promulgación se hallen en vigor, no se considerarán firmes mientras no se ratifiquen o renueven por el Consejo de Administración, establecido por el artículo noveno.

Artículo decimocuarto. Podrá hacerse en las tierras, parques y jardines del Patrimonio Nacional las alteraciones que se juzgue convenientes, conservando su estilo actual y en los palacios y demás edificios las reparaciones, adiciones, demoliciones y reedificaciones que se estimen adecuadas a su conservación y embellecimiento. Todas las mejoras que se hagan en dichos bienes cederán a los bienes mejorados.

Artículo decimoquinto. Los bienes muebles y semovientes que se deterioran o perecen, podrán ser enajenados a condición de sustituirlos.

Artículo decimosexto. Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a siete de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 943) (G.—1.130)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 1.º de marzo de 1940 disponiendo se convoque a oposición entre Veterinarios una plaza en el Instituto Nacional de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vacante por fallecimiento

to del titular que la desempeñaba, una plaza de Veterinario en el Instituto Nacional de Sanidad, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas, incrementada con arreglo a lo prevenido en la Ley de 30 de diciembre de 1939, y siendo de gran interés su provisión, ya que la misión que le corresponde es de gran responsabilidad por la influencia que en la tranquilidad sanitaria del país representa cuanto a la producción de sueros se refiere,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, con arreglo a lo prevenido en la Ley de 25 de agosto de 1939, por esa Dirección general, y con las normas que por la misma se estimen más oportunas se convoque oposición entre Veterinarios para proveer la plaza de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Núm. 916) (G.—1.108)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 29 de febrero de 1940 dictando normas para la ejecución del Decreto de 16 de diciembre de 1939 sobre concesión de préstamos a los agricultores de las regiones devastadas y creando las «Comisiones Locales Informativas de Crédito Agrícola».

Ilmo. Sr.: Sobre la base de las Comisiones Depositarias Municipales, creadas por la Ley de Recuperación Agrícola de 3 de mayo de 1938, se promulgó el Decreto de 6 de julio del mismo año, concediendo préstamos a los agricultores de las zonas que fueran liberándose, con la garantía de sus cosechas pendientes.

Recientemente, la Ley de 24 de octubre de 1939 ordenó que las citadas Comisiones Depositarias y las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola, que servían de fundamento en la concesión de las operaciones del Servicio Nacional de Crédito Agrícola sobre cosechas pendientes, cesasen en la administración de fincas abandonadas y se procediese a la liquidación de su gestión administrativa.

Al considerar la acogida tan favorable, por parte de los agricultores, de esta modalidad de préstamos, y teniendo en cuenta la elevada cuantía de los que han sido concedidos y continúan otorgándose, todos o en su mayor parte pendientes de cancelación o reintegro, surge la imperiosa necesidad de constituir y organizar Comisiones integradas por personas de responsabilidad suficiente, a las que vaya unido un conocimiento agrícola-social estimable, para que, subrogándose en las atribuciones concedidas a las Comisiones Depositarias, puedan sustituirlas con análoga eficacia en la actuación que estas últimas ejecutaban, para la concesión de préstamos a los agricultores sobre cosechas pendientes.

Las funciones atribuidas a las Comisiones que se crean exigen a sus componentes una actividad y cooperación de suma responsabilidad, por cuyo motivo se les otorga una compensación económica evaluada con arreglo a los informes emitidos, y que ha de servir de estímulo para realizar con mayor celo y diligencia la labor encomendada y para los gastos que se les ocasionen.

Al mismo tiempo hay que dictar normas complementarias para la de-

bida aplicación del Decreto de 16 de diciembre de 1939 y que tenga eficacia práctica la concesión de préstamos a los Sindicatos, Entidades y personas individuales de las provincias que han sufrido la dominación marxista.

En su virtud, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto de 16 de diciembre de 1939, y para cumplimiento del mismo,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los préstamos a que se refiere el Decreto de 16 de diciembre de 1939, se aplicarán a las provincias que hubieren sufrido con más intensidad los efectos de la dominación marxista; que hayan tenido frentes de guerra y, dentro de ellas, con preferencia, a los términos municipales de la zona de vanguardia y especialmente a los que hayan sido devastados.

Art. 2.º Las provincias a que se refiere el artículo anterior serán, por el momento, las siguientes:

Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Castellón de la Plana, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Madrid, Málaga, Murcia, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Zaragoza y alguna otra zona que, a juicio de la Comisión ejecutiva, se estime excepcionalmente perjudicada.

Art. 3.º La Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá establecer para las provincias enumeradas anteriormente las Delegaciones provinciales y locales que estime conveniente y las circunstancias aconsejen.

Art. 4.º Las Delegaciones a que hace mención el artículo precedente podrán recaer en cualquiera de las Jefaturas o Delegaciones provinciales de los Servicios del Ministerio, en las Cajas de Ahorro o en otras Entidades que se consideren adecuadas para el debido cumplimiento de la misión que se les encomiende.

Art. 5.º Los peticionarios, al solicitar el préstamo, harán constar las diversas circunstancias personales, clase y características del préstamo, en relación con los daños sufridos, que han de especificar en los modelos cuyos impresos se facilitarán gratuitamente por los respectivos Ayuntamientos, que los recibirán, previa su petición, del Servicio Nacional de Crédito Agrícola (Ministerio de Agricultura) y—en tanto se establecen las Delegaciones provinciales que señala el artículo 2.º del Decreto de 16 de diciembre de 1939—serán dirigidas al ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola (Ministerio de Agricultura), debiendo presentarse en el Ayuntamiento de la residencia de los peticionarios, el cual, con la mayor urgencia, y una vez informadas por la Comisión Local informativa de Crédito Agrícola, las remitirá al Servicio Nacional de Crédito Agrícola. Podrán asimismo enviarse directamente por los interesados al Servicio con los informes correspondientes. A las solicitudes acompañarán cuantos documentos se estimen pertinentes para la justificación de las mismas.

Art. 6.º En un plazo de ocho días, contados desde la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado, quedará constituida en todos los términos municipales una Comisión integrada por el Alcalde, Cura párroco, Juez municipal, Delegado Local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y el Comandante del Puesto de la Guardia Civil, donde le hubiera, con la denominación de «Comisión Local Informativa de

Crédito Agrícola», que será presidida por el señor Alcalde y en la que actuará como Secretario el del Ayuntamiento respectivo.

En el caso de existir en un término municipal más de un representante de los anteriormente citados, integrará la «Comisión Local Informativa de Crédito Agrícola» el que lleve más tiempo desempeñando su cargo en el término municipal correspondiente.

Art. 7.º Estas Comisiones que se crean en el artículo anterior, serán utilizadas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola para que informen y remitan cuantos antecedentes y tramitaciones fueren precisos para el otorgamiento de préstamos a los agricultores, en las distintas modalidades sobre las que opera actualmente el Servicio, o en aquellas nuevas que fueran establecidas por disposiciones legales.

Art. 8.º Tan pronto como la «Comisión Local Informativa de Crédito Agrícola» reciba una instancia solicitando un préstamo, bien del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, de sus Delegaciones provinciales, de los Ayuntamientos o del propio interesado, el Presidente convocará a los Vocales que integran la Comisión para informar conjuntamente sobre los extremos que se consignen en la solicitud y sobre la certeza de los mismos. El Vocal que no esté de acuerdo con lo informado expresará su opinión en voto particular y en el apartado de la instancia dedicado a «Observaciones», indicando, al propio tiempo, las causas o motivos de su disconformidad.

Art. 9.º Las «Comisiones Locales Informativas de Crédito Agrícola» llevarán un registro especial de solicitudes de préstamos, en el que se hará constar las características que estimen más convenientes y que han de servirles como antecedente y constancia de las distintas solicitudes en las que haya informado, y, además, de comprobante a la liquidación de la retribución económica que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola les conceda.

La «Comisión Local Informativa de Crédito Agrícola» se ajustará en su actuación a las instrucciones y Circulares dictadas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Art. 10. Las «Comisiones Locales Informativas de Crédito Agrícola» percibirán el 10 por 100 sobre los intereses cobrados por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, de los préstamos tramitados e informados por dichas Comisiones, sin perjuicio de que, en lo sucesivo, sea elevado el tipo de remuneración consignado, en relación con el volumen y desarrollo de las operaciones concertadas en el término municipal correspondiente. La liquidación de esta remuneración económica se efectuará por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola al cobrar los intereses de los préstamos, y se distribuirá por partes iguales entre los componentes de la Comisión.

Art. 11. Será motivo de preferencia en la tramitación y concesión de estos préstamos el ser solicitados para la adquisición de los medios de producción agrícola, aperos, ganados, abonos, semillas, etc., y, en general, los que hayan de destinarse a la reincorporación al cultivo de tierras abandonadas e incultas.

Se considerará también como circunstancia de preferencia la de haber sido el peticionario mutilado, ex cautivo, ex combatiente, ser familiar de personas asesinadas por su adhesión al Movimiento Nacional y cabeza o miembro de familia numerosa.

Todas las instancias de préstamos, excepto las solicitadas por Sindicatos

y las de garantía hipotecaria, serán informadas por la «Comisión Local Informativa de Crédito Agrícola», que dictaminará sobre los distintos extremos que contengan las instancias.

Art. 12. En los préstamos con garantía prendaria el depósito se constituirá en el local que designe la autoridad encargada de conceder el préstamo.

La garantía no podrá ser enajenada hasta que por el prestatario no se haya cancelado el préstamo. No obstante, lo cual, podrá realizar la venta fraccionaria mediante la cancelación de la parte correspondiente y previa autorización de la autoridad que haya otorgado el préstamo.

Art. 13. En los préstamos hipotecarios se exigirán los siguientes documentos:

- a) Instancia.
- b) Certificación del Registro de la Propiedad acreditativo de estar la finca o fincas que se van a hipotecar inscritas a nombre del solicitante y de la libertad de cargas.

c) Certificación expedida por las oficinas catastrales o de amillaramiento, donde no rija el régimen catastral, en la que consten las características de las fincas, y en especial, el líquido imponible de las mismas. Estas certificaciones del Catastro o amillaramiento expedidas para surtir efectos en solicitudes de préstamos del Crédito Agrícola, estarán exentas de toda clase de derechos e impuestos, incluso los del Timbre.

Art. 14. Los Sindicatos, Asociaciones o Entidades de carácter agrícola que deseen obtener préstamos elevarán sus peticiones al Servicio Nacional de Crédito Agrícola y recibirán con la modelación para formalizarlas las instrucciones necesarias, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 13 de septiembre de 1934.

Los agricultores, formando grupos de cinco como minimum, podrán solicitar préstamos con garantía personal con la responsabilidad mancomunada y solidaria de todos ellos, debiendo dirigirse al Servicio Nacional de Crédito Agrícola (Ministerio de Agricultura), en petición de modelos oficiales que se enviarán gratuitamente.

Art. 15. Las diversas clases de préstamos devengarán los siguientes tipos de interés anual: 2,50 por ciento en los préstamos a Sindicatos, Entidades y Organizaciones de carácter agrícola, así como para los de garantía hipotecaria; 3 por ciento en los préstamos con garantía prendaria; cosechas pendientes, reunión de labradores y con garantía personal con fiadores; 3,50 por ciento en los préstamos con garantía personal sin fiadores.

Art. 16. Los Gobernadores Civiles y Ayuntamientos respectivos darán la mayor publicidad a esta Orden, debiendo estos últimos exponerla en el tablero de anuncios de la Casa Consistorial y difundir su conocimiento mediante pregones o forma que estimen más adecuada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de febrero de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Núm. 842) (G.—1.030)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Sección de Hacienda
Para dar cumplimiento a lo ordenado en las disposiciones vigentes,

queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de esta Secretaría, por plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo del acuerdo municipal de 8 de los corrientes, por virtud del cual se suplementa en 91.000 pesetas, el concepto 120 del capítulo VI, artículo 1.º, mediante la oportuna transferencia de esta suma del concepto de donde cobraban sus haberes, 26 auxiliares administrativos taquígrafos-mecanógrafos, procedentes del Grupo A, más la diferencia que se precise para su total dotación, aplicándoseles las economías, que existen en la actualidad en dicho concepto y con las que puedan producirse hasta fin de ejercicio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 16 de marzo de 1940.—El Secretario general, *M. Berdejo*.
(O.—816)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUM. 6

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor don Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia número seis de esta Capital, en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Josefa Melero Lesmes, se anuncia por el presente la muerte sin testar de dicha señora, natural de Villarramiel, provincia de Palencia, de cincuenta y cuatro años de edad, hija de don José y doña Casilda, soltera, que falleció en su domicilio de esta Capital, calle de Guzmán el Bueno, número cinco, el día veintidos de enero del corriente año, haciéndose saber que quienes reclaman su herencia, son su hermano don Romualdo Melero Lesmes, y sus sobrinos, don Ramón, don José, don Francisco, doña María Luisa y doña Casilda Melero y Melero, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho a la misma, para que comparezcan ante este Juzgado sito en la calle de General Castaños número uno, piso segundo, dentro del término de treinta días.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid a seis de marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
(Firmado)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Luis Vacas.
(A.—1.309)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

Don Antonio Martínez García, Magistrado, Juez de primera instancia número 19, de esta Capital,

Hago saber: Que don Luis Claramunt Ordóñez, de cuarenta y seis años de edad, hijo de don Francisco y de doña Fabriciana, natural de Getafe, falleció en esta Capital de la que era vecino el nueve de diciembre último, en estado de soltero, sin haber otorgado testamento y sin dejar descendientes ni ascendientes, reclamándose su herencia para sus hermanos de doble vínculo doña Ro-

sario y don Vicente Claramunt Ordóñez.

En su virtud, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia del causante para que comparezcan a reclamarlo en término de treinta días en este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, uno, acreditándolo con los correspondientes documentos acompañados del arbol genealógico.

Madrid, nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

Ante mí,
(Firmado)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Antonio Martínez
(A.—1.310)

Notaría de D. Félix Rodríguez Valdés

Félix Rodríguez Valdés, Notario en Madrid,

Doy fe: De que en Acta de ayer, a mi testimonio, en la que se han cumplido los requisitos del Decreto de quince de junio último, se ha hecho constar la incautación de que han sido objeto la Dirección y Agencia y la Sección y Agencia que la Compañía Internacional de Coches Camas y de los Grandes Expresos Europeos tiene instaladas en Madrid y Barcelona, respectivamente, en la primera de dichas Capitales por un Comité integrado, entre otros individuos, por los dependientes de la Compañía Casimiro Caballero, Hilario Martín, Roque Vázquez, Manuel Moreno, Faustino Barrios, Felipe Ciruelos, Valentín Arrospeide, Francisco Angulo y otros, y en Barcelona, por un titulado Comité que formaron, entre otros dependientes de la Sociedad, Félix Anadón, Manuel Serna, Sebastián Pérez, Gumersindo Gutiérrez, Eduardo del Castillo y Wifredo del Río.

Y a los efectos del artículo 4.º del citado Decreto, firmo el presente en Madrid, a diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta.—Entre líneas: «respectivamente».—Vale.

Félix R. Valdés
(A.—1.311)

AYUNTAMIENTOS

MECO

Aprobada por este Ayuntamiento la minuta del contrato para formalizar la operación crediticia de 15.000 pesetas concertada con el Banco de Crédito Local de España, en sesión extraordinaria del 29 de febrero próximo pasado, se hace público a los efectos de las disposiciones vigentes.

Meco, 4 de marzo de 1940.—El Alcalde (firmado).
(Núm. 954) (O.—813)

ALGETE

Aprobado por esta Comisión gestora municipal, por sesión extraordinaria celebrada el día 12 de marzo de 1940, las condiciones que constituyen la operación de crédito que este Ayuntamiento ha acordado concertar con el Banco de Crédito Local de España cubriendo el desnivel de su Tesorería hasta la cifra de pesetas 15.000, de las que han sido entregadas, como anticipo, 6.500 pesetas, y esta operación se hace al amparo del Decreto de 23 de junio de 1938. Se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a sus efectos.

Algete, 12 de marzo de 1940.—El Alcalde (firmado).
(O.—815)

CHAMARTIN DE LA ROSA

Por acuerdo adoptado del Ayuntamiento en sesión de 12 del actual, se abre un concursillo de quince días para presentar proposiciones para optar a la subasta de construcción de nichos en el cementerio municipal, cuyo precio tipo será el de pesetas 5.594,88, y con arreglo a las condiciones facultativas y económicas que figuran en el expediente; con la proposición habrá de presentarse el justificante correspondiente de haber depositado, bien en la Caja general de Depósitos o en la Caja municipal, la cantidad de 280 pesetas a que asciende el 5 por 100 del tipo de la subasta.

Los pliegos de condiciones serán abiertos en la primera sesión que celebre la Comisión municipal permanente, una vez pasado el plazo de presentación. Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Chamartín de la Rosa, 16 de marzo de 1940.—El Alcalde (firmado).
(O.—818)

CANILLEJAS

Se anuncia al público que la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, con relación del 1.º de enero de 1936 a 31 de diciembre de 1939, se halla expuesto en estas oficinas municipales, por término de quince días, para oír reclamaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley Municipal y Reglamento de 2 de julio de 1924.

Lo que hago público para general conocimiento.

Canillejas, marzo 1940.—El Alcalde (firmado).
(Núm. 970) (X.—376)

BELMONTE DE TAJO

Se encuentra expuesto al público la rectificación al padrón de habitantes de este término municipal, comprensiva de los años de 1936 al 1939, ambos inclusive, por espacio de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Belmonte de Tajo, a 14 de marzo de 1940.—El Alcalde, *J. Esteban*.
(X.—379)

FUENLABRADA

Don Julián Castrejón González, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento de Fuenlabrada,

Hago saber: Que en sesión del día de hoy ha sido aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto y Ordenanzas municipales que han de regir en el actual ejercicio de 1940, exponiéndose al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente al de la fecha de este edicto, según ordena el artículo 300 del Estatuto Municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal, fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Dado en Fuenlabrada, a 5 de marzo de 1940.—*Julián Castrejón*. Firmado.
(Núm. 927) (X.—377)

CHAMARTIN DE LA ROSA

Por acuerdo del Ayuntamiento, y por haber quedado desierta la primera subasta, se saca a concurso el Servicio municipal de transportes de carnes, que consistirá en el reparto diario de todas las carnes que se sacrifican en el matadero, entendiéndose transporte desde el matadero, plaza de toros o inspecciones de arbitrios a las tablaerías o domicilios particulares, dentro del término, y a las cámaras frigoríficas intervenidas por el Ayuntamiento y de éstas a las carnerías.

Las proposiciones se harán en sobre cerrado por instancia dirigida a la Alcaldía y debidamente reintegradas, con arreglo al modelo que al final se inserta, acompañando la cédula personal del interesado y del documento que justifique haber depositado en las Arcas municipales o en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del tipo mayor de la subasta. El rematante consignará como fianza definitiva el importe del 10 por 100 del remate, tomando siempre el tipo mayor de la subasta.

Habrán dos tipos de subasta para el contrato de este Servicio: Mientras duren las actuales circunstancias, es decir, durante el tiempo que el despacho en carnerías sea sólo uno o dos días a la semana, el tipo será de 14.000 pesetas anuales; cuando el despacho sea de tres en adelante, siempre que la matanza sea superior al anterior racionamiento, el tipo será el de 25.000 pesetas anuales, cobrándose por meses vencidos, viniendo obligada la Corporación a su pago en los seis primeros días del mes siguiente al en que se haya prestado el servicio, entendiéndose rebajada dicha cantidad en lo que resulte del remate definitivo.

La subasta se verificará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento al siguiente día hábil del en que termine el plazo de veinte días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante los cuales podrán presentarse las proposiciones hasta las dos de la tarde, durante cuyo plazo se hallan de manifiesto el expediente en la Secretaría municipal, los días laborables, de nueve a una de la tarde.

El contrato regirá durante cuatro años, prorrogable por uno más si, para aquella fecha, no se municipalizara el servicio, y comenzará a regir a los ocho días de la adjudicación definitiva, terminando en 31 de diciembre de 1944, o bien, en la misma fecha del año 1945, caso de que sea prorrogado.

El transporte deberá realizarse en vehículos adecuados, que serán: uno de tracción mecánica y otros de tracción de sangre; el número de ellos será el que, a juicio del señor Alcalde y del Delegado del matadero, se precise para que el Servicio esté debidamente atendido. Los vehículos deberán ser cerrados y forrados de chapa, debiendo reunir las condiciones de higiene ordenadas por las Leyes sanitarias vigentes y las que se dicten, para lo cual, el Jefe de los Servicios Veterinarios y el técnico que designe la Alcaldía, harán las inspecciones precisas. Los vehículos deberán ser lavados diariamente por su interior y exterior, debiendo llevar cada uno, grabado, nunca sobre puesto, el siguiente rótulo: «Chamartín de la Rosa» «Matadero Municipal», con el fin de que los carruajes no puedan ser empleados para otros fines más que el transporte de carnes. El reparto de la carne se hará con

la rapidez necesaria, a cuyo fin el personal del matadero entregará en los escarpiaderos del mismo, al contratista, las reses o cuartos y sus despojos antes de las cuatro de la tarde.

El adjudicatario no podrá por ninguna causa ni pretexto dejar de efectuar diariamente en todo o parte el servicio objeto de este contrato, dentro de las horas que se le marquen por la Alcaldía o Comisario del Matadero. Si no lo hiciera, podrá el Ayuntamiento llegar a incautarse de los carruajes, caballerías y camionetas que se empleasen para ello, sin que el contratista tenga derecho a reclamación alguna, debiendo satisfacer además al carnicero o carniceros perjudicados con el retraso, el importe de los artículos que haya dejado de repartir, más el 10 por 100 de aumento sobre su valor comercial, y todo ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran alcanzarle.

El acto de la subasta será presidido por el señor Alcalde o Teniente en quien delegue, y con asistencia de otro Teniente de Alcalde designado por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se obliga a consignar en sus presupuestos municipales las cantidades para el pago de este contrato hasta la terminación del mismo.

Se hace constar que las bases de este concurso han estado expuestas al público por plazo de ocho días, sin que se haya formulado reclamación alguna.

Las demás condiciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días laborables, de nueve a una de la tarde, donde podrán ser examinadas por cuantas personas lo deseen.

Chamartín de la Rosa, a 27 de enero de 1940.—El Alcalde Presidente, *Félix de Aspe*.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., que habita en la calle de ..., se compromete a realizar el servicio de transporte de carnes desde el matadero de Chamartín de la Rosa a las tablaerías de la Villa, con las condiciones que figuran en el expediente, mientras duren las actuales circunstancias, en el precio de ..., y una vez normalizados los días de sacrificio de reses, o sea cuando se sacrifique de tres días en adelante por semana, en el precio de ... pesetas anuales.

(Fecha y firma.)

(O.—817)

GRESHAM

Habiéndose extraviado la póliza número 317.938, que expidió la Gresham, a don Mariano Alvarez Garcillán, el 15 de abril de 1920, se hace público que si, dentro del término de treinta días, a contar de esta fecha, no se presenta el actual tenedor de dicho documento en el domicilio de la Compañía, calle de Alcalá, número 18, a justificar su derecho al mismo, la referida póliza se tendrá por nula y sin valor alguno.

Madrid, a 16 de marzo de 1940. Gresham (firmado), Cajero de la Sucursal en España.

(A.—1.308)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central, Renuevo, número 39.574, por 15.000 pesetas, fecha 23 de septiembre de

1937, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 18 de marzo de 1940.—El Interventor, *Gregorio de Lucas*.
(A.—1.307 ter.)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central, Renuevo, número 8.390, por 735 pesetas, fecha 25 de marzo de 1938, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 18 de marzo de 1940.—El Interventor (firmado).
(A.—1.307 bis)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central, Renuevo, número 40.562, por 7.200 pesetas, fecha 2 octubre de 1937, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 18 de marzo de 1940.—El Interventor, *Gregorio de Lucas*.
(A.—1.307)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central Renuevo, número 416 por dos mil pesetas, fecha siete de enero de mil novecientos treinta y ocho, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 18 de marzo de 1940.—El Interventor, *Gregorio de Lucas*.
(A.—1.307, 5.ª)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas de la Central Renuevo, número 44.050 por dos mil pesetas, fecha cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete, se anuncia será expedido anulándose el primitivo, si durante treinta días desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 18 de marzo de 1940.—El Interventor, *Gregorio de Lucas*.
(A.—1.307, 4.ª)

Agencia de Negocios "Marbebi"

Alcalá, número 126, entresuelo. Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil, Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202